

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO DE UNA INSTALACIÓN DE PROCESO DE DATOS (62,5 MW) EN LA ST ALCOCERO 45 KV

(CFT/DE/081/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (SOLARIA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (62,5 MW) en la ST ALCOCERO 45 kV.

La representación legal de SOLARIA expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, de forma resumida:

- En fecha de 4 de diciembre de 2024, solicitó 62,5 MW de consumo en el nudo Alcocero 45 kV propiedad de IDE, bajo el código de expediente 9044697190. La mencionada solicitud fue admitida a trámite el 20 de enero de 2025.
- Con fecha 14 de febrero de 2025, IDE remite denegación del acceso y conexión por capacidad insuficiente.
- En la denegación de la solicitud, únicamente se han recibido los documentos que se adjuntan. La documentación aportada por IDE carece de los datos, referencias y cálculos considerados que puedan soportar adecuadamente las causas de la denegación.
- La denegación contiene una consideración errónea, cuando IDE afirma “En primer lugar, no se puede informar sobre la futura ST Alcocero de Mola 220/45 kV, puesto que es una instalación que no está aprobada en el Plan de las CCAA para el año vinculante (año “n”).” Esta información choca frontalmente con la forma de proceder tanto en el acceso y conexión de generación como de demanda, puesto que el acceso de generación y demanda no necesita que la SET este ya construida, sino planificada, tal y como refrenda que, en el mapa de capacidades de IDE de noviembre de 2024, aparecía la subestación.
- En la documentación recibida por SOLARIA, tampoco se informa de una nueva propuesta con el punto de conexión más cercano de su red de distribución dónde habría capacidad disponible que satisficiera la solicitud, ni indicaron los refuerzos necesarios en su caso.

SOLARIA concluye su escrito de interposición solicitando (i) anular la denegación del acceso y conexión a la solicitud 9044697190 por capacidad insuficiente, (ii) otorgar el consumo solicitado con conexión en el nudo de la red de distribución de Alcocero 45 kV en la provincia de Burgos bajo la solicitud 9044697190, o en su caso, la capacidad disponible en el citado nudo y (iii) en caso de no disponer de capacidad, dicte nueva propuesta donde se aporte la memoria justificativa que sustente la denegación de acceso a la solicitud con código 9044697190 por falta de capacidad en la subestación Alcocero 45 kV, y se aporte alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación.

SOLARIA acompaña a su escrito de interposición la documentación que consta incorporada al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, y mediante oficios de 14 de abril de 2025, se comunicó a SOLARIA e IDE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de IDE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras la ampliación a su solicitud del plazo otorgado, IDE presentó escrito en fecha 12 de mayo de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- Con fecha 14 de febrero de 2025, remitió al promotor carta de denegación de su solicitud de acceso y conexión, así como la correspondiente memoria justificativa de la denegación.
- Rechaza la afirmación del promotor cuando él mismo incorpora dicha memoria con su escrito y además, en ella se expone de manera clara que no es posible considerar la futura ST ALCOCERO DE MOLA 220/45 kV en el escenario de estudio, ya que solamente se tienen en cuenta las instalaciones incluidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado y cuya puesta en servicio esté incluida en el plan de inversiones anual de la empresa distribuidora (año n). Para el caso objeto de este expediente, en el momento en que IDE recibe la solicitud de acceso para la instalación de proceso de datos de 62,5 MW (enero de 2025), se tiene que considerar el año 2025.
- La construcción de la nueva ST ALCOCERO DE MOLA se presentó en los planes de inversión 2025-2027 con fecha prevista de puesta en servicio para el año 2027.
- La ST ALCOCERO DE MOLA apareció publicada en el mapa de capacidad de noviembre de 2024 debido a un error en el volcado de los datos y, por tanto, una inclusión involuntaria de dicha instalación en el mapa. Esto llevó a que, identificada dicha inexactitud, se procedió a la subsanación de la misma con la consiguiente eliminación de esta instalación en las posteriores publicaciones del mapa de generación a partir de enero de 2025.
- La zona de Alcocero de Mola actualmente se atiende desde la línea de 45 kV BRIVIESCA procedente de la ST VILLIMAR. La conexión de la solicitud presentada por el promotor provocaría en la citada línea una saturación del 305%, siendo inviable la realización de refuerzos, puesto que supera la máxima capacidad normalizada de las líneas de distribución para este nivel de tensión y se producirían caídas de tensión del 35%.
- Asimismo, se produciría una saturación del 115% en la transformación de la ST VILLIMAR no pudiéndose considerar su ampliación por ser ya la instalada la máxima normalizada y no estar prevista la dotación de nuevos transformadores 220/45 kV en la planificación de transporte para dicha instalación.

- En cualquier caso, como ya se indicó al promotor en la memoria justificativa, se consideró la ejecución de la nueva instalación de Alcocero de Mola con un transformador 220/45 kV de 100 MVA como posible refuerzo (alcance aprobado en la planificación de transporte). La ST ALCOCERO DE MOLA tiene la consideración de red mallada con apoyo efectivo y, a partir de este dato, realizado el estudio se concluye que, de ejecutarse la conexión de la potencia de 62,5 MW solicitada, no sería posible garantizar el suministro en caso de fallo del único transformador de la instalación.

IDE concluye su escrito de alegaciones solicitando el archivo del conflicto interpuesto por SOLARIA.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 17 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 20 de junio de 2025 se recibió escrito de alegaciones de IDE en el que se ratifica en el contenido de las expuestas el 12 de mayo de 2025.

En fecha 1 de julio de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de SOLARIA, en el que manifiesta:

- Se reafirma en lo ya expuesto y considera que la memoria justificativa presentada por IDE, base de la desestimación de la solicitud de acceso, carece de la información necesaria, al no incluir los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación.
- Existe una vulneración del principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, puesto que, sin una información veraz y actualizada, se genera un grave perjuicio para el interesado, puesto que cuenta únicamente con esa información para diseñar sus proyectos.
- Considerando lo dispuesto en el nuevo Real Decreto-ley 7/2025, se ve necesario un nuevo estudio, bajo este nuevo prisma, de la solicitud en el que se estudie la capacidad disponible una vez construida la ST Alcocero.
- El artículo 6.1 de la Circular 1/2024 salvaguarda los derechos de los consumidores, máxime cuando hasta la fecha, el promotor no tiene ninguna información de la capacidad de demanda obrante en un nudo. Exigir que el consumidor, sin ninguna información al respecto, acierte con la capacidad disponible en un nudo, puesto que si no vería su solicitud directamente desestimada, con la inversión, tanto económica como de trabajo que supone, generaría una situación de indefensión manifiesta.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto es la denegación por parte de IDE de la solicitud de SOLARIA de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (62,5 MW) en la ST ALCOCERO 45 kV.

La primera alegación planteada por SOLARIA para sostener la pretensión de anulación de la denegación en cuestión se refiere a la ST ALCOCERO DE MOLA 220/45 kV, respecto de la que manifiesta que el acceso de generación y demanda no necesita que la SET esté ya construida, sino planificada, tal y como refrenda que, en el mapa de capacidades de IDE de noviembre de 2024, aparecía la subestación.

Al respecto, IDE argumenta que no es posible considerar la futura ST ALCOCERO DE MOLA 220/45 kV en el escenario de estudio, ya que solamente se tienen en cuenta las instalaciones incluidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado y cuya puesta en servicio esté incluida en el plan de inversiones anual de la empresa distribuidora (año n).

En concreto y para el caso objeto de este conflicto, señala que en el momento en que realiza el estudio sobre la solicitud de acceso para la instalación de proceso de datos de 62,5 MW, se tiene que considerar el año 2025 y que la construcción de la nueva ST ALCOCERO DE MOLA se presentó en los planes de inversión 2025-2027, con fecha prevista de puesta en servicio para el año 2027.

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión (por todos se citan aquí los conflictos de referencia CFT/DE/171/23 y CFT/DE/203/24), la evaluación de la capacidad de acceso en la red para consumo teniendo en cuenta infraestructura no planificada o la red de distribución inexistente o no incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado y otorgando, por tanto, acceso condicionado a una infraestructura inexistente o no incluida en los planes de inversión aprobados para el año considerado, no está avalada por la normativa vigente. En este sentido, tanto el artículo 33.2 como el 33.1 b) de la Ley 24/2013 no hacen distinción entre acceso y conexión para generación o para consumo, cuando se refiere a la red a considerar para la evaluación de la capacidad o a la red a conectar.

En consecuencia, se considera justificado que la memoria de IDE (folios 9 y 10 del expediente) deniegue el acceso y la conexión solicitados por SOLARIA en la ST ALCOCERO DE MOLA 220/45 kV, al afirmar que no se puede informar sobre esa futura subestación, puesto que es una instalación que no está aprobada en el Plan de las Comunidades Autónomas para el año vinculante, referido en este caso al año 2025 en el que se realizó el estudio.

No perjudica a tal conclusión el hecho alegado por SOLARIA de que IDE incluyera dicha subestación ST ALCOCERO DE MOLA 220/45 kV en el mapa de

capacidades de noviembre de 2024. Esa distribuidora ha manifestado que apareció publicada en el mapa de capacidad de noviembre de 2024 debido a un error en el volcado de los datos y, por tanto, fue una inclusión involuntaria de dicha instalación en el mapa. Esto llevó a que, identificada dicha inexactitud, se procedió a la subsanación de la misma con la consiguiente eliminación de esta instalación en las posteriores publicaciones del mapa de generación a partir de enero de 2025. Como ya ha resuelto esta Comisión (por todos se citan los conflictos de referencia CFT/DE/179/21, CFT/DE/136/21 y CFT/DE/201/21), en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

La segunda alegación de SOLARIA se refiere al hecho de que la documentación aportada por IDE carece de los datos, referencias y cálculos considerados que puedan soportar adecuadamente las causas de la denegación. Si bien la causa antes citada sobre la situación de la futura ST ALCOCERO DE MOLA 220/45 kV se puede considerar suficiente para sostener de entrada la denegación de la conexión en el punto solicitado, es cierto que la mera mención expresada a continuación por IDE en su memoria justificativa, bajo la afirmación genérica “*se ha analizado su conexión en dicha instalación y se concluye que tras la conexión de la potencia solicitada no sería posible garantizar la calidad reglamentaria ante el fallo del transformador 220/45 kV de la ST Alcocero, viéndose comprometida la seguridad, regularidad y calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica*”, no permite conocer los datos, referencias y cálculos considerados que puedan soportar adecuadamente tal manifestación. Además, genera confusión al indicar que se está analizando la capacidad en relación con una subestación no planificada. Se trata, por tanto, de un claro ejemplo de respuesta automática sin considerar ningún aspecto relevante y propio de las memorias justificativas.

Si bien es cierto que la falta de remisión de esa información junto al escrito de denegación es una conducta reprochable al distribuidor -por la desinformación que produce en el promotor-, ello no puede desvirtuar que la denegación se produce considerando también los niveles de saturación de la zona de distribución donde se ha solicitado el acceso.

Al respecto, IDE ha alegado en el marco de la instrucción del presente procedimiento que la zona geográfica de Alcocero de Mola (Burgos) se atiende actualmente desde la línea de 45 kV BRIVIESCA procedente de la ST VILLIMAR, de modo que la conexión de la solicitud presentada por el promotor por una potencia de consumo de 62,5 MW provocaría en la citada línea una saturación del 305%, siendo inviable la realización de refuerzos, puesto que supera la máxima capacidad normalizada de las líneas de distribución para este nivel de tensión y se producirían caídas de tensión del 35%.

Asimismo, añade la distribuidora que se produciría una saturación del 115% en la transformación de la ST VILLIMAR, no pudiéndose considerar su ampliación por ser ya la instalada la máxima normalizada y no estar prevista la dotación de

nuevos transformadores 220/45 kV en la planificación de transporte para dicha instalación.

Por ello se considera que, si bien la memoria justificativa de IDE de fecha 14 de febrero de 2025 adolece de la falta de información específica alegada por SOLARIA, los datos aportados en la instrucción del procedimiento permiten concluir con la inexistencia de capacidad en la zona de distribución en torno al punto de conexión solicitado.

Por último, SOLARIA alega que IDE tampoco informa de una nueva propuesta con el punto de conexión más cercano de su red de distribución donde habría capacidad disponible que satisficiera la solicitud, ni indica los refuerzos necesarios, en su caso.

De entrada, IDE señala en su informe justificativo que no es posible atender la solicitud de acceso de consumo sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis, descartando con ello la existencia de capacidad disponible de demanda en la zona de distribución, considerando un consumo de 62,5 MW. Los datos cuantitativos aportados por la distribuidora en la instrucción del procedimiento acreditan, como queda dicho, tal situación.

Al respecto, es preciso considerar que la referencia invocada por SOLARIA a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Circular 1/2024 de esta Comisión no resulta de aplicación al presente caso, en concreto en relación con la regulación introducida sobre la capacidad firme alternativa.

En efecto, la Circular 1/2024 hace referencia al concepto de capacidad firme alternativa en el sentido de concesión de capacidad de acceso parcial, debiendo el gestor de red elaborar una propuesta previa con dicha capacidad firme alternativa “cuando no exista capacidad de acceso en las condiciones solicitadas” (art. 6.1 a) Circular 1/2024).

Sin embargo, dicha posibilidad no es exigible a aquellas solicitudes de acceso y conexión para demanda presentadas, como es el caso, con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular 1/2024, esto es, anterior a 11 de enero de 2025, ya que los aspectos procedimentales (contenido de la propuesta previa) deben regirse por la normativa vigente al momento de presentación de la solicitud y una interpretación correcta del Real Decreto 1183/2020 conlleva la negativa a exigir dicha posibilidad, ya que el art. 11.7 de la citada norma únicamente hace referencia a la posibilidad de otorgar capacidad parcial a las solicitudes de acceso de generación.

En resumen, si la solicitud de acceso para demanda se presentó antes del 11 de enero de 2025, como es el caso del presente conflicto, no se puede obligar al gestor de red a incluir en la propuesta previa una capacidad firme alternativa que otorgue acceso parcial. En cambio, si la solicitud se presentó a partir del 11 de

enero de 2025, es obligatorio que se analice y, en su caso, se proponga un acceso parcial.

Por tanto, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo debió realizarse, tal y como hizo IDE, aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico que vinieran utilizándose antes de la entrada en vigor de la Circular 1/2024, esto es, lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

En definitiva y por las consideraciones expuestas valoradas en su conjunto, procede desestimar el conflicto interpuesto por SOLARIA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (62,5 MW) en la ST ALCOCERO 45 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.